

USUARIO		ereyca		JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 14-10-2022			
FECHA INICIO		13/10/2022					
FECHA FINAL		14/10/2022					
NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
				ANWAR GONZALO - RUEDA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador**ESTADO DEL 14/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**			
54847	11001600001320110591900	0005	Fijación en estado		13/10/2022	14/10/2022	14/10/2022

Número Interno: 54847

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2011-05919-00

ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

84455777

RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No.1000

BOGOTÁ, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 29 de julio de 2022 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del interlocutorio No.- 690 del 29 de julio de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado **RUEDA CORREDOR**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Aclara que la decisión contenida en el auto interlocutorio No 690 no se produjo por causa propia, sino porque el INPEC envió nuevo concepto favorable
2. Insiste en su solicitud de obtener la Libertad Condicional respaldado por la jurisprudencia de las altas Cortes, en las cuales se ha establecido que no se puede negar el beneficio en mención solo por la gravedad de la conducta punible, teniéndose en cuenta los aspectos favorables del condenado, como es su conducta, el aprovechamiento del tiempo y su cambio de comportamiento.
3. Considera que en la decisión que se le negó la Libertad Condicional se desconoció el precedente constitucional, desembocándose en defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución
4. Resalta que este juez desconoce su proceso de resocialización, pasando por alto los documentos que ha adjuntado a las solicitudes donde se demuestra que ha estudiado y trabajado, tener buena conducta y contar con un arraigo familiar y social.
5. Menciona respecto del sistema penal, este consagra funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la

reinserción social y la protección al condenado y trae apartes de la sentencia C-757 del 2015 y T 640 de 2017 destacando que la valoración de la conducta punible por el juez de penas no puede ser la misma que la que la de la sentencia.

Concluye así, la función de este juez frente a la solicitud de Libertad Condicional realizada es analizar completamente el comportamiento intramuros, con un criterio distinto al de juez fallador.

6. La negativa de la libertad condicional, se fundamentó en una evaluación abstracta y generalizada de las conductas por las cuales fue condenado, sin hacer mención a su buen comportamiento, con lo cual se pone de relieve la lesividad de la conducta juzgada por encima del comportamiento pos delictual, además no existe ningún elemento de juicio que lleve a considerar que seguirá delinquir y aun si esto sucediera, existen mecanismos legales, que lo persuaden de ello.

Por lo anterior no acepta que este Juez manifieste que su situación nació grave y así debe continuar, porque se desconocería el concepto favorable emitido por el inpec.

Desconoce además este Despacho Judicial los cursos realizados en el SENA, su calificación de conducta en los grados de BUENA y EJEMPLAR, ausencia de antecedentes disciplinarios, pues reitera que este juez solo se dedicó a valorar la conducta punible y a la afectación del bien jurídico, lo cual debe ser examinado en atención de la resocialización y reinserción social del condenado.

Frente a su resocialización, considera que se ha cumplido pues ha pasado más de 10 años privado de la libertad.

7. Agrega que la decisión emitida por este despacho que negó su libertad condicional no respeta sus derechos fundamentales, pues no se le responde de fondo, explicando las razones que lo motivan, hace referencia a sentencias de tutela 394 de 2018 y T 100 de 2018.
8. Solicita tener en cuenta al momento de resolver el recurso, el concepto favorable emitido por las directivas del penal, facturas de servicios públicos que acreditan su arraigo, certificación de vecindad, registro civil de nacimiento del menor J.S.R.P, fotografías del taller de madera, certificación comercial, diplomas expedidos por el Sena, declaraciones de amigos y vecinos, oferta laboral, carta a víctimas mediante las cuales pide disculpas publicas
9. Por lo anterior solicita la revisión de nuestra decisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO

El condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 29 de julio de 2022 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 690 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por los Juzgados 35, 31, 1°, 42y 22 todos Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados de manera reiterada el patrimonio económico, la Seguridad Pública, la Recta y Eficaz Impartición de Justicia y la Fe Pública, y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757, de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, el patrimonio económico, la Seguridad Pública, la Recta y Eficaz Impartición de Justicia y la Fe Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

11-10



11-10



condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas.- acumuladas, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 29 de julio de 2022, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 29 de julio de 2022 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

Así mismo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 690 del 29 de julio de 2022 lo afirmado por el condenado **RUEDA CORREDOR** en el sentido de que el suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **RUEDA CORREDOR** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 29 de julio de 2022, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Por otro lado y no menos relevante, NO se puede desconocer su mal comportamiento cuando estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, sustituto que tuvo que ser revocado por este Despacho ante los incumplimientos de las obligaciones impuestas, aunado a su falta de compromiso con la administración de justicia, pues en reiteradas oportunidades, las autoridades se acercaron al domicilio a fin de dar cumplimiento a la orden de traslado a establecimiento carcelario, sin que el penado mostrara intención de cumplir con las sentencias condenatorias y lo decidido por este juez al revocarle la prisión domiciliaria.

Así entonces, este mal comportamiento aunado a la gravedad de la conducta, son argumentos suficientes para concluir que no ha operado la resocialización, no considera este juez que el penado hoy recurrente este en la capacidad de reintegrarse a la sociedad, se reitera la falta de compromiso con la administración de justicia y por consiguiente que en este evento es necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena únicamente en establecimiento carcelario.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 29 de julio de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el representante del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 22 de julio de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

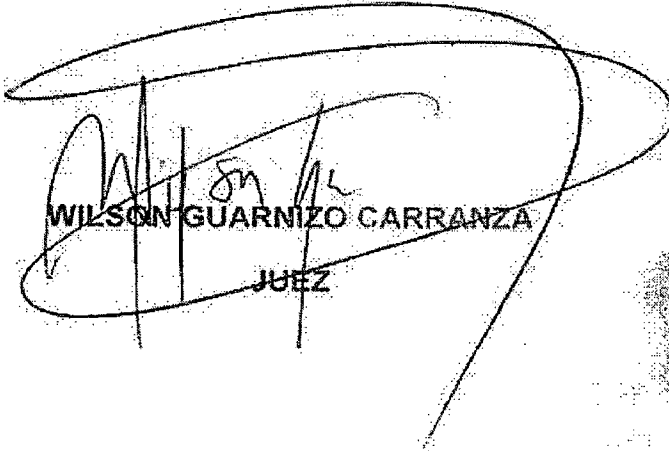
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 690 del 29 de julio de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa del condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, donde se encuentra recluso **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
SECCIÓN DE JUZGOS Y REGIONES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ
En la recta 2 - 400 que por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaría

14 OCT 2022



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54847

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1000

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Rueda Corredor

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 84455.777

TD: X 91865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



POORON / AND TOWNSHIP ON HAND
Nov. 23/21 -

Entrada

- ① 20590 (1)
- ② 35176 (1)
- ③ 42438 (1)
- ④ 38307 (1)
- ⑤ 45223 (1)
- ⑥ 20174 (1)
- ⑦ 12248 (1)
- ⑧ 14486 (1)
- ⑨ 27251 (1)
- ⑩ 55174 (1)
- ⑪ 25945 (1)
- ⑫ 79001 (1)
- ⑬ 40670 (27)

Ureves
Nov. 26/21

Reerby
Recordo
Gmsale
29-11-21

Entrada: Acond Ososora.

Reerby: ^{DM} Aranal to Qimpo r.
23-11-21